

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ALEJANDRA HUERTAS RODRÍGUEZ contra COMCEL S.A.

ANTECEDENTES

La señora ALEJANDRA HUERTAS RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.024.568.431 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de COMCEL S.A., para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que fue contrata por la empresa A TIEMPO el día 22 de octubre de 2018, para prestar servicios a la empresa CLARO COLOMBIA, en el cargo de consultor integral de servicio al cliente.
2. Que debido a su buen desempeño, el día 2 de diciembre de 2020 la empresa accionada la vinculó laboralmente de forma directa.
3. Que el día 11 de marzo de 2021 fue despedida por la compañía accionada, pues así se decidió durante la diligencia de descargos.
4. Que el 21 de febrero de 2021 elevó derecho de petición, solicitando algunas pruebas, que le permitieron a la empresa accionada tomar la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo.
5. Que a la fecha de presentación de esta acción de tutea, la sociedad accionada no ha dado respuesta a la solicitud elevada.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se **ORDENE** a COMCEL S.A., que a la mayor brevedad posible, emita respuesta de fondo frente a la solicitud radicada el 21 de febrero de 2021, (01-fol. 5 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COMCEL S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMCEL S.A., a través de la señora HILDA MARÍA PARDO HASCHE, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando

¹ 01-Folios 1 y 2 pdf.

que la petición a que hace referencia la tutelante, fue elevada el 21 de enero de 2021, y no el 21 de febrero de la misma anualidad, y ello se desprende del sello de radicación.

Indicó que la petición fue resuelta desde el pasado 12 de febrero de 2021, es decir, dentro del término legal, y la comunicación se remitió al correo electrónico alejandra.rodriguez@claro.com.co, el cual al momento de la notificación, pertenecía a la accionante y se encontraba activo, pues la relación laboral terminó el 11 de marzo de 2021.

Refirió la accionada, que de la respuesta brindada a la accionante, se logra evidenciar que fue emitido un pronunciamiento oportuno, completo, claro y de fondo a sus pedimentos, siendo inexistente entonces, la afectación al derecho fundamental invocado.

Resaltó que la acción de tutela se torna improcedente, teniendo en cuenta que la accionante acudió a este medio de defensa, aproximadamente 12 meses después de haberse emitido respuesta al derecho de petición, desapareciendo entonces cualquier circunstancia de urgencia.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela formulada en su contra, (06-ff. 2 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si este medio de defensa cumple con el principio de la inmediatez, en caso afirmativo, establecer si COMCEL S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de la señora ALEJANDRA HUERTAS RODRÍGUEZ, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 21 de enero de 2021, (01-ff. 7 y 8 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares,

que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este requisito de procedencia de la acción de tutela, ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, con el cual se busca determinar el periodo prudencial entre la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela.

Al respecto, la sentencia T-332 de 2015 indicó que el principio de inmediatez es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, pues su presentación debe ser oportuna y razonable.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expresó:

*“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, supuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, **dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales**”.* (Negrita fuera de texto)

A pesar de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha manifestado que, el objetivo de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales, bien sea por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular; sin que su propósito se extinga por el paso del tiempo, pues mientras continúe vigente el interés que se busca proteger, es procedente el amparo en aras de evitar el perfeccionamiento de un daño irreparable.³

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”⁴

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-590 de 2014.

⁴ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁵

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁶

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁷

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁷ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo indicar que, si bien la presunta vulneración al derecho fundamental de petición se perfeccionó hace más de 10 meses, teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada el pasado 21 de enero de 2021, lo cierto es que, la inactividad de la accionante no puede conllevar a la improcedencia de este medio de defensa judicial, pues está claro que la vulneración continúa vigente, debiendo entonces el Juez de Tutela, de ser el caso, amparar la garantía constitucional invocada por la señora ALEJANDRA HUERTAS RODRÍGUEZ, con el fin de evitar un daño irreparable.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la procedencia de esta acción de tutela, ha de señalarse que, no existe duda que la señora ALEJANDRA HUERTAS RODRÍGUEZ, el día 21 de enero de 2021, radicó derecho de petición ante COMCEL S.A., a través del cual solicitó la dirección IP desde la que se realizó el procedimiento de fraude, y la verificación de la contraseña, (01-ff. 7 y 8 pdf).

Ahora, la empresa accionada para demostrar que la solicitud elevada por la parte actora, fue resuelta de fondo, y de manera oportuna, clara y congruente, allegó la comunicación de fecha 12 de febrero de la misma nulidad, dirigida a la señora ALEJANDRA HUERTAS RODRÍGUEZ, a través de la cual le indicó que, no es posible entregar la información relacionada con las direcciones IP desde las que se realizaron las activaciones de los mensajes de texto, toda vez que goza de carácter reservado y contiene datos sensibles, relacionados con los negocios de la compañía y con la investigación penal que cursa frente a esa situación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

Añadió en su respuesta la parte accionada, que la petición relacionada con la evidencia de las contraseñas no es clara, y precisó a la accionante, que no es posible brindar información del proceso o de las herramientas utilizadas para el cambio de las claves, pues son procedimientos de carácter sensible, que de ser suministrada, pondría en riesgo la seguridad de la empresa; por tal razón, le solicitó a la petente, indicar con precisión los procesos que desea conocer, si están relacionadas con los usuarios o con la empresa, y para qué requiere conocerlos, (06-fol. 8 pdf).

Ahora, COMCEL S.A., con el fin de acreditar que la accionante tiene

conocimiento de la anterior respuesta, indicó que el día 12 de febrero de 2021, fue remitida a través de mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica alejandra.rodriguez@claro.com.co, y para tal efecto, allegó la constancia de envío y entrega del correo (06-ff. 9 y 10 pdf).

A pesar de que la sociedad accionada señaló que, la anterior dirección electrónica se encontraba activa y vigente para el momento de la emisión de la respuesta al derecho de petición (06-fol. 2 pdf), no puede pasarse por alto, que la accionante en la solicitud indicó que el pronunciamiento debía ser notificado al correo electrónico alejahuertas71@gmail.com (01-fol. 8 pdf), aunado a que, es evidente que la solicitante no conoce la comunicación, pues la razón que lo motivó a acudir a este medio de defensa, fue la falta de respuesta por parte de la entidad accionada, frente al derecho de petición elevado el 21 de enero de 2021.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁸, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, COMCEL S.A., incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por la accionante el día 21 de enero de 2021, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** de la señora ALEJANDRA HUERTAS RODRÍGUEZ, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a COMCEL S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 12 de febrero de 2021 (06-fol. 8 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por la accionante el 21 de enero de la misma anualidad, (01-ff. 7 y 8 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de la señora ALEJANDRA HUERTAS RODRÍGUEZ vulnerado por COMCEL S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

⁸ 01-Folios 1 a 8 pdf.

SEGUNDO: ORDENAR a COMCEL S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 12 de febrero de 2021 (06-fol. 8 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por la accionante el 21 de enero de la misma anualidad, (01-ff. 7 y 8 pdf).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55d8aaffcdb9a65e63a9ee115baece33eaec2bd96d497b31c183f6bf462c
a49c**

Documento generado en 26/01/2022 02:30:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>